

CONCEPTO DE DATO PERSONAL: NUEVA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE DATOS SEUDONIMIZADOS



ÁREA DE PRIVACIDAD, IT Y
ENTORNOS DIGITALES

 BROSETA
+ 50 años

CONCEPTO DE DATO PERSONAL: NUEVA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE DATOS SEUDONIMIZADOS

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el “TJUE”) ha aclarado definitivamente si la comunicación de datos seudonimizados a un tercero constituye, en todo caso, una comunicación de datos personales.

ANTECEDENTES:

Procedimiento administrativo ante el SEPD:

El 24 de noviembre de 2020, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (en adelante, el “SEPD”) publicó una resolución en la que consideraba que la Junta Única de Resolución (en adelante, la “JUR”), un organismo europeo encargado de planificar y gestionar la reestructuración de bancos en crisis y de garantizar la estabilidad financiera en la Unión Europea, había compartido datos personales seudonimizados con una tercera entidad (en adelante, la “Entidad”), sin haber informado adecuadamente a los interesados.

Los datos personales seudonimizados en cuestión consistían en comentarios de los accionistas y acreedores de un banco en resolución, asociados a un código alfanumérico generado aleatoriamente.

Procedimiento judicial ante el TGUE:

La JUR interpuso recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea (en adelante, el “TGUE”) alegando, entre otros motivos, que la comunicación del código alfanumérico a la tercera Entidad no implicó el tratamiento de datos personales, dado que la información transmitida seguía siendo anónima para dicha Entidad, que carecía de medios para reidentificar a las personas físicas titulares de los datos.

El TGUE resalta que, en su sentencia de 26 de abril de 2023 (asunto T-557/20), el SEPD había cometido un error al considerar que el mero hecho de que la JUR dispusiera de información adicional que permitía reidentificar a los autores de los comentarios era suficiente para concluir que la información transmitida a la tercera Entidad constituía datos personales, aun cuando la JUR no había facilitado a la Entidad dichos datos de identificación.

El TGUE concluyó que el SEPD se limitó a evaluar la posibilidad de reidentificación desde la perspectiva de la JUR y no desde la de la Entidad. Al no haber examinado si la tercera Entidad contaba con medios legales y factibles para acceder a la información adicional necesaria para identificar a los autores de los comentarios, el SEPD no podía considerar que la información transmitida constituía datos personales. En consecuencia, el TGUE anuló la decisión del SEPD.

Recurso de casación ante el TJUE:

El SEPD interpuso recurso de casación ante el TJUE, solicitando la anulación de la sentencia del TGUE de 26 de abril de 2023, al considerar, entre otras razones, que el concepto de “dato personal” debe interpretarse en sentido amplio, de modo que la legislación en materia de protección de datos pueda producir su efecto útil. Según el SEPD, la interpretación adoptada por la JUR y confirmada por el TGUE permitiría considerar erróneamente los datos seudonimizados como datos anónimos, lo que podría comprometer el elevado nivel de protección perseguido por el legislador.

El pasado 4 de septiembre de 2025, el TJUE publicó su sentencia en el asunto C-413/23P, en la que aclara el alcance del concepto de dato personal (en adelante, la “Sentencia”).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el “TJUE”) ha aclarado definitivamente si la comunicación de datos seudonimizados a un tercero constituye, en todo caso, una comunicación de datos personales.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONCEPTO DE DATO PERSONAL

La Sentencia del TJUE ha aclarado las siguientes cuestiones respecto al alcance del concepto de “dato personal”:

Concepto de datos seudonimizados:

La seudonimización no constituye un elemento de la definición de “datos personales”, sino que se refiere a la adopción de medidas técnicas y organizativas destinadas a reducir el riesgo de correlación de un conjunto de datos con la identidad de los interesados.

La seudonimización presupone la existencia de información que permite identificar al interesado, pero tiene por objeto evitar que el interesado pueda ser identificado solo con los datos seudonimizados. Cuando se adopten efectivamente medidas técnicas y organizativas que puedan impedir la atribución al interesado, la seudonimización podrá afectar al carácter personal de esos datos.

Naturaleza de la información en función del destinatario:

La JUR, el responsable del tratamiento que recogía los datos personales inicialmente, dispone de información adicional que permite atribuir los comentarios transmitidos a la Entidad al interesado, por lo que, en lo que a esta respecta, dichos comentarios conservan, a pesar de la seudonimización, su carácter de dato personal.

Para la tercera Entidad destinataria, las medidas técnicas y organizativas pueden implicar que, para la mencionada sociedad, esos comentarios no tengan carácter de dato personal. No obstante, para ello, se requiere que la Entidad no pueda eludir esas medidas y que estas puedan impedir efectivamente que atribuya esos comentarios a concretos interesados.

Test de identificabilidad razonable:

Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física, considerando factores objetivos como costes, tiempo y tecnología disponible.

Un medio no puede ser utilizado razonablemente cuando el riesgo de identificación resulte insignificante porque la identificación esté prohibida por ley o sea prácticamente irrealizable por implicar un esfuerzo desmesurado.

Rechazo de la presunción automática:

El TJUE rechaza que los datos seudonimizados constituyan, de cualquier forma y para cualquier persona, datos personales, estableciendo que la seudonimización puede, según las circunstancias del caso, impedir efectivamente que personas o entidades distintas del responsable del tratamiento identifiquen al interesado.

Obligación de información independiente a la identificabilidad por parte de la Entidad:

A efectos de la aplicación de la obligación de información, el carácter identificable del interesado debe apreciarse en el momento de la recogida de los datos y desde el punto de vista del responsable del tratamiento. La obligación de información se aplicaba antes de la transmisión de los comentarios, con independencia de si tenían carácter de dato personal desde el punto de vista de la Entidad que recibe la información.

La obligación de facilitar información sobre los posibles destinatarios tiene por objeto que el interesado pueda decidir con pleno conocimiento de causa si facilita sus datos personales, garantizando que el responsable no obtenga dichos datos o los transfiera a terceros en contra de la voluntad del interesado.

CONCLUSIONES

Las principales conclusiones que pueden extraerse de la Sentencia son:

(i) La seudonimización puede ser un mecanismo eficaz para convertir datos personales en información anónima para determinados terceros, siempre que las medidas técnicas y organizativas impidan razonablemente la reidentificación.

(ii) El responsable del tratamiento debe seguir cumpliendo con el deber de transparencia en la medida en que, según el TJUE, esta obligación subsiste con independencia de la capacidad del destinatario para identificar a los interesados.

(iii) La aplicación de este criterio debe analizarse de manera individualizada, considerando las circunstancias específicas de cada tratamiento y basándose en criterios objetivos de "identificabilidad razonable" para cada actor involucrado en el tratamiento de los datos.

(iv) El concepto de dato personal es amplio, pero no ilimitado, requiriendo que exista una identificabilidad razonable según las circunstancias concretas del caso.

Para acceder a la sentencia del TJUE, de 4 de septiembre de 2025, en el asunto C-413/23 P, **pulse [aquí](#)**.

Si desea más información sobre estos temas o cualquier otro asunto relacionado, puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales del área de Privacidad, IT y Entornos Digitales de BROSETA.

CONTACTO

Miguel Geijo

Socio y Director Área Mercantil, Privacidad, IT y Entornos Digitales

mgeijo@broseta.com

Agustín Puente

Socio. Área Privacidad, IT y Entornos Digitales

apuente@broseta.com

Assumpta Zorraquino

Socia. Área Privacidad, IT y Entornos Digitales

azorraquino@broseta.com

Alejandra Matas

Socia. Área Privacidad, IT y Entornos Digitales

amatas@broseta.com